Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Buscarini, Matías Damián c/ Sanatorio de la Trinidad Palermo de Galeno y otros s/ daños y perjuicios resp. prof. médicos y aux.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que los planteos atinentes a la inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultan inadmisibles en virtud de lo decidido reiteradamente por esta Corte al respecto (Fallos: 322:3217; 323:86; 325:2432; 344:3624; causas COM 60047/1998/CS1 "Totoral S.A. c/ Renault Argentina S.A. (ex Ciadea Arg. S.A.) y otros s/ ordinario", sentencia del 18 de diciembre de 2018; CIV 60205/2007/1/RH1 "Sagardoy,Julián Ricardo y otros c/ Seguros Bernardino Rivadavia y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 26 de noviembre de 2019 y COM 15275/2011/86/1/RH7 "Marnila S.A. s/ quiebra" , sentencia del 17 de septiembre de 2020; entre otros).

Por ello, habiendo intervenido el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Que los planteos atinentes a la inconvencionalidad e inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultan inadmisibles en virtud de lo decidido reiteradamente por esta Corte al respecto (Fallos: 322:3217; 323:86; 325:2432; 344:3624: causas COM 60047/1998/CS1 "Totoral S.A. c/ Renault Argentina S.A. (ex Ciadea Arg. S.A.) y otros s/ ordinario", sentencia del 18 de diciembre de 2018; CIV 60205/2007/1/RH1 "Sagardoy,Julián Ricardo y otros c/ Seguros Bernardino Rivadavia y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 26 de noviembre de 2019 y COM 15275/2011/86/1/RH7 "Marnila S.A. s/ quiebra" , sentencia del 17 de septiembre de 2020, CSJ 2426/2019/RH1 "Vargas, Ramón c/ Pascual, Daniel s/ daños y perjucios –daño moral"), sentencia del 7 de diciembre de 2021, entre otros).

Por ello, habiendo intervenido el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Matías Damián Buscarini y Carolina Eliana Gómez, ésta por sí y ambos en representación de su hija T. B., parte actora,** con el patrocinio de la **Dra. Myriam Margarita Goldstein.**

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95.**